

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	HOSPITAL INFANTIL DEL CLUB NOEL
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2019 00240 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	54

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.186

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2022).

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial, solicita aclaración de la Sentencia 108, proferida por esta sala el 3 de mayo de 2023, indicando en primer lugar que la decisión modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en referencia al retroactivo, diferencias pensionales e ingreso en nómina, cuando los numerales de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que hacen alusión a esos ítems, son los numerales tercero y quinto.

Adicionalmente la apoderada indica que el tribunal encontró viable el reconocimiento de la mesada catorce, no obstante, no se modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali que indica que a la actora le asiste derecho solo a trece mesadas.

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En la sentencia 108 del 3 de mayo de 2023, se resolvió:

“SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.955.327) por concepto de mesadas de pensión de vejez causadas del 1 de noviembre de 2016 y el 31 de mayo de 2018. Y por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas del 1 de junio de 2018 al 30 de abril de 2023 COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$17.957.910).”

“TERCERO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES a incluir a la señora ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA, en nomina de pensionados, con una suma de pensión de vejez para el año 2023 de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.532.316)”

Revisada las providencias de primera y segunda instancia, se evidencia que en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se ordena el pago de retroactivo pensional y diferencias pensionales, debiendo ser este numeral a modificar en esta instancia y no el cuarto como se estipuló en la sentencia 108 del 3 de mayo de 2023.

Igual situación ocurre con el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, pues en ella se ordena la inclusión en nómina de pensionados de la demandante para el año 2021, y toda vez que este tribunal actualizó la condena, le asiste razón a la parte demandante por cuanto se

debió modificar el numeral quinto de la sentencia y en ese sentido se aclarará la decisión.

También indica la apoderada que, al reconocerse en el derecho de la demandante a percibir catorce mesadas, debió expresamente indicarse ello en el numeral cuarto de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021, pues este numeral indicó que para los valores reconocidos por concepto de intereses de mora, indexación de diferencias pensionales, se debe tener en cuenta únicamente trece mesadas al año.

Revisada la decisión del tribunal, se encuentra que en el numeral primero de la sentencia 108 del 3 de mayo de 2023, se estableció que la señora ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA, tiene derecho a que su pensión sea “...reconocida con catorce mesadas al año...”. Ahora bien, el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia hace referencia a que para la liquidación y pago de intereses de mora e indexación de diferencias pensionales, la demandante tiene derecho solo a trece mesadas al año, por tanto le asiste razón a la apoderada en el sentido de que si bien se reconoció el derecho a percibir catorce mesadas, es menester hacer mención expresa a ello, lo que no representa una condena adicional, pues como se refirió, la Sala había reconocido el derecho a la mesada catorce en el numeral primero de la sentencia 108 del 3 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, se modificarán los numerales segundo y tercero de la sentencia, y se adicionará la decisión modificando el numeral cuarto de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en lo que respecta a la mesada catorce.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 108 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

“SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.955.327) por concepto de mesadas de pensión de vejez causadas del 1 de noviembre de 2016 y el 31 de mayo de 2018. Y por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas del 1 de junio de 2018 al 30 de abril de 2023 COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$17.957.910)”.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 108 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

“TERCERO.- MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES a incluir a la señora ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA, en nómina de pensionados, con una suma de pensión de vejez para el año 2023 de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.532.316)”.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 108 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para **MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación y pago de intereses de mora del retroactivo pensional reconocido, indexación de diferencias pensionales, se debe tener en cuenta que la demandante tiene derecho a catorce mesadas al año. **Confirmar** en lo demás en numeral.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d890dc0d1693684c3d7abeb311d54f9df7bf400943f3ba5fe0062fbca41d6fd**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>